

AUTO N. 04885

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en el mes de diciembre de 2016 recibió las comunicaciones 2016ER226329 y 2016ER235071; en estas, vecinos del sector informaban del aparente mal estado de un (1) árbol emplazado sobre el espacio público del parque Gaitán ubicado entre las Carreras 9A y 10, y Calles 96 y 97. Atendiendo las citadas peticiones, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita el día 20 de enero de 2017 con el ánimo de evaluar el estado fitosanitario del árbol perteneciente a la especie *Fraxinus chinensis*. Las conclusiones de esta visita se plasmaron en el Concepto Técnico SSFFS-06514 del 22 de noviembre de 2017 a través del cual se autorizó al Jardín Botánico la tala inmediata mediante acta de emergencia MLA-1066-109. Este concepto se comunicó al Jardín Botánico a través del oficio 2017EE241571 y fue recibida el 1 de diciembre de 2017 según el soporte RN867416449CO expedido por la empresa de mensajería de 4-72 Servicios Postales Nacional S.A.

Que el día 17 de julio de 2019 funcionarios de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita de seguimiento con el ánimo de verificar el cumplimiento de lo indicado en el Concepto Técnico No. 06514 de 2017, evidenciando la no ejecución del tratamiento autorizado sobre el individuo perteneciente a la especie urapan (*Fraxinus chinensis*).

Que el 8 de septiembre de 2020 funcionarios adscritos a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre realizaron visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico de atención de emergencias silviculturales No SSFFS-06514 del 22 de noviembre de 2017 evidenciando que a la fecha el tratamiento autorizado no había sido ejecutado, igualmente se practicaron pruebas de a tomografía y resistografía sobre el individuo

objeto del presente. Los resultados de esta visita se consagraron en el Concepto Técnico No. 02154 de 2021 concluyendo que: “(...) El ejemplar se encuentra en buenas condiciones físicas y sanitarias, así como buena densidad en biomasa aérea. Se considera viable conservar el ejemplar retirando el pañete y desinfectando el área intervenida además de realizar monitoreo constante para verificar su estado biológico (...)”

Corolario a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura a través de la comunicación 2021EE126773 del 26 de junio de 2021 informó al Jardín Botánico de las conclusiones de la visita de seguimiento efectuada el 8 de septiembre de 2020 con relación a la autorización de tala sobre un (1) individuo arbóreo de la especie urapan (*Fraxinus chinensis*), manifestando que: “(...) se considera viable conservar el ejemplar haciendo retiro del pañete y realizando la debida desinfección del área (...)”. Esta comunicación se remitió al correo correspondenciajbb@jbb.gov.co el día 25 de junio de 2021.

Que el 20 de abril de 2022 ante el llamado de ciudadanos funcionarios de la Subdirección de Silvicultura se acercaron al parque ubicado frente a la Carrera 9 A No. 97-20 donde el Jardín Botánico adelantaba la tala del individuo arbóreo de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*), ejemplar que de acuerdo con revaluación del tratamiento de tala (SSFFS-06514 /2017) producto de los resultados de la tomografía realizada al árbol debía ser conservado. Esta última visita se registra en el Concepto Técnico 05092 del 9 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el Concepto Técnico 05092 del 9 de mayo de 2022 concluyó lo siguiente:

“(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Urapan	Parque de barrio frente a la dirección Carrera 9 A- No. 97-20	271	16	No		X	Talado	El árbol inicialmente fue conceptuado para tala, no obstante, fue revaluado el tratamiento para conservación al realizarle tomografía, fue informado el JBB al respecto.

(...)

CONCEPTO TÉCNICO: En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, “ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia

silvicultural”, se realizó visita con fecha Abril 20 de 2022, por profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, una vez fue informado por ciudadanos del sector la tala por parte del Jardín Botánico de Bogotá, del individuo arbóreo de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) ubicado en zona verde parque de barrio frente a la dirección Carrera 9 A No. 97-20, localidad de Chapinero, UPZ (97) Chico Lago, barrio Chico Norte. Ejemplar que debería permanecer de acuerdo con revaluación del tratamiento de tala (SSFFS-06514 /2017) a permanencia por resultados de tomografía realizada al árbol. A continuación, se contextualiza las actuaciones realizadas con relación al individuo arbóreo con código SIGAU 02021003000218, por parte de las diferentes entidades:

- Con radicado inicial 2016ER235071 del 29/12/2016, la entidad recibió solicitud de evaluación del árbol al cual le realizo inspección el día 20/01/2017 y emitió el concepto técnico de atención de emergencias silviculturales SSFFS-06514 de 22/11/2017, que determino la tala del árbol, notificado con radicado 2017EE241571.

- La Secretaria Distrital de Ambiente, posteriormente realizó visita para verificar el cumplimiento del manejo autorizado, emitiendo el requerimiento de cumplimiento con radicado 2019EE195043 del 27/08/2019.

- El Jardín Botánico José Celestino Mutis, envía comunicación con radicado 2019ER223528 del 24/09/2019, explicando que fue devuelto (17/12/2017) el concepto técnico, solicitando revaluación del tratamiento de tala autorizado y quedando pendiente de la información por parte de la Autoridad Ambiental.

- La SDA atendiendo al radicado 2019ER223528 realiza tomografía y resistografía, emite el informe técnico 01350 29/09/2020 con radicado 2020IE167560, dicho documento en términos generales de acuerdo con los resultados, determina que el árbol puede conservarse eliminando elementos extraños y desinfectando el área, teniendo en cuenta su adecuado estado físico sanitario y buena densidad de biomasa aérea, sin embargo, debe ser monitoreado.

- La SDA informa al Jardín Botánico José Celestino Mutis, mediante el Radicado No. 2021EE126773 del 24/06/2021 (comunicado el 25/06/2021-se adjunta soporte) en respuesta al radicado 2019ER223528, la realización de pruebas de tomografía-resistografía al árbol solicitado, considerando viable conservar el ejemplar, haciendo retiro del pañete, realizando desinfección del área y monitoreo con el fin de evaluar el estado biológico del individuo. Se comunica adicionalmente que ante este resultado se generó el concepto técnico de seguimiento.

- La Secretaria de Ambiente de acuerdo con los resultados de la tomografía y el respectivo informe técnico, genera el concepto técnico de seguimiento 02154 DE 29/04/2021 con radicado 2021IE78352, para el CT SSFFS-06514 de 22/11/2017, donde cierra las actuaciones al respecto de la tala del ejemplar dado que se considera que debe permanecer y se realiza reliquidación en \$0.00 M/Cte, entendiendo que no se talo el ejemplar.

- Igualmente, la SDA había emitido, casi de forma paralela el concepto técnico SSFFS-07113 de 30/11/2017 (radicado 2017EE242964) que autorizaba la tala para el árbol de la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) de código SIGAU 02021003000218, respondiendo al radicado inicial 2017ER24993 del 06/02/2017. Adicionalmente requirió cumplimiento con radicado 2020EE42311 del 22/02/2020, finalmente el concepto fue cerrado con el concepto técnico de seguimiento 04389 de 10/05/2021 con radicado 2021IE89987, argumentando resultados de la tomografía y el informe 01350 29/09/2020 que determinaba la permanencia del árbol.

Fue allegado registro fotográfico donde se observa operarios y/o contratistas del Jardín Botánico José Celestino Mutis, realizando la labor de tala del individuo, por lo cual se realizó visita al lugar donde se pudo comprobar efectivamente la tala del ejemplar.

Acorde con la información expuesta en párrafos anteriores, la SDA realizo las acciones necesarias ante su papel como Autoridad Ambiental en cumplimiento de las competencias en materia de silvicultura urbana, e informo al JBB debidamente, mediante el radicado

2021EE126773 del 24/06/2021, la revaluación del tratamiento que inicialmente era tala a permanencia para el árbol con código SIGAU 02021003000218, por los resultados arrojados en la tomografía. Es relevante mencionar que el JBB, fue la entidad que formalmente solicitó dicha revaluación del tratamiento con el radicado 2019ER223528 del 24/09/2019 ante la Entidad, e igualmente fue informado como lo solicitó en el mismo radicado, 9 meses antes de programar el procedimiento (24/06/2021), tiempo suficiente para tener claridad sobre la conservación del árbol y evitar la tala del mismo.

De acuerdo con lo anterior el JBB, estaría incumpliendo el Decreto 531 de 2010 CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo: “La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas”; literal b) que cita textualmente: “Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente”. Finalmente, lo descrito se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico Sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor El Jardín Botánico José Celestino Mutis, identificado con Nit. 860030197-0, con dirección de domicilio Avenida Calle 63 No. 68-95, que se constituye en el Autorizado del concepto SSFFS-06514 de 22/11/2017, revaluado y cerrado por definir conservación para el árbol objeto del concepto; lo anterior como se mencionó de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009. (...)” [sic].

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico 05092 del 9 de mayo de 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

"Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

"ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, al analizar el Concepto Técnico 05092 del 9 de mayo de 2022 y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT 860.030.197, por la **TALA** de un (1) árbol perteneciente a la especie Urapan (*Fraxinus chinensis*) de código SIGAU 02021003000218, ubicados en zona verde del parque de barrio frente a la dirección Carrera 9 A No. 97-20 de Bogotá D.C., lo anterior sin contar con el respectivo permiso ante autoridad ambiental competente, esto es la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 13 y 28 literales a, y b del Decreto Distrital 531 de 2010.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT 860.030.197.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”; expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás

autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra del **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT 860.030.197, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al **JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS**, con NIT 860.030.197, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES en la AVENIDA CALLE 63 # 68-95 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El expediente SDA-08-2022-2661 estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

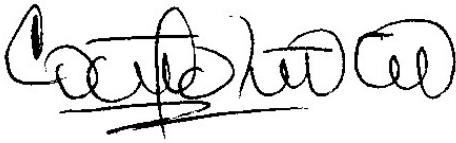
ARTICULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-2661

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220113 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/07/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/07/2022